

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 4 8 8

Villavicencio, 29 AGO 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS TORRES CRUZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA.
VINCULADAS: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM y CONSORCIO MUREST
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00228-00
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y TRASLADO DE PRUEBAS.

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Remitida la presente acción popular por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, corresponde al Despacho pronunciarse al respecto.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Andrés Torres Cruz, presentó acción de tutela, con el fin de que se le amparen sus derechos a la vida, vivienda digna, salud, igualdad y ambiente sano, por considerar que se encuentra frente a un posible daño irremediable, toda vez que, por la construcción de la malla vial en el sector del puente del anillo vial sobre el caño arroz, desviaron la escorrentía de la vía hacia el caño arroz, generando el desborde del caño y socavación, afectándolo al ser residente del inmueble ubicado en la manzana 14 casa 16 B Urbanización Quintas del Bosque II del barrio Bosques de Rosa Blanca de Villavicencio.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 26 de octubre de 2016, admitió la acción de tutela, vinculó a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA-CORMACARENA, posteriormente con el fin de definir el asunto, decretó inspección judicial y designó como perito auxiliar de la justicia al ingeniero civil Camilo Torres Doncel.

Sin embargo, mediante providencia del 04 de noviembre de 2016 el Juzgado Octavo Administrativo, decidió tramitar la acción constitucional como una acción popular, al

evidenciar que el medio iniciado por el accionante no es el mecanismo adecuado para dar cumplimiento a las pretensiones que se solicitaron, pues se advirtió que hay intereses colectivos en juego que pueden afectar derechos colectivos al goce a un ambiente sano y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

No obstante, luego de realizar el trámite de la audiencia de pacto de cumplimiento y el decreto de las pruebas, a través de auto del 04 de julio de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, declaró la falta de competencia por factor funcional para conocer de la presente acción popular, al encontrar que CORMACARENA quien conforma la parte accionada es una entidad del orden nacional y por tanto, en virtud a lo establecido en el artículo 152 numeral 16 del CPACA, le corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo del Meta (folios 324 y 325 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

Conforme a la regla establecida en el artículo 152 numeral 16 del CPACA encuentra el Despacho que la competencia para conocer de ésta acción es del Tribunal Administrativo del Meta, por lo que se avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, toda vez que en virtud a lo establecido en el artículo 138 inciso primero del Código General del Proceso¹, lo actuado hasta este momento conserva plena validez.

Revisada la actuación se observa que se encuentra en etapa probatoria, puesto que mediante auto del 26 de febrero de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio abrió a pruebas el proceso, sin embargo, se advierte que en dicha providencia se consignó que el Municipio de Villavicencio como parte demandada no había solicitado pruebas y una vez revisada la contestación de la demanda obrante a folios 126 a 130 del C1 se encontró que dicha entidad en el acápite de solicitudes pide que se declare la improcedencia de la acción popular y la exoneración del Municipio de Villavicencio, y seguido:

- *“En caso contrario que se solicite al perito realizar estudio hidrológico, geomorfológico, topográfico o de modelación hidráulica, a fin de sustentar el peritazgo técnico y que estos sean avalados por la corporación ambiental”.*

Si bien no está técnicamente solicitada la prueba, observa el Despacho que con el fin de determinar si existe o no afectación a los derechos colectivos es necesario decretar la prueba pericial solicitada para que se determine lo siguiente:

1. Si con la construcción de la vía hubo desviación de la escorrentía de las aguas lluvias al caño arroz y de ser así, si ello genera tal magnitud que puede dar lugar al desbordamiento del caño y producto de ello también socavación del mismo y

¹ “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

si esa socavación del caño está causando una falla en la estabilidad del terreno que generan deslizamientos en el sector y si ello genera un riesgo a los habitantes de la zona, delimitándose concretamente quienes se verían afectados por el aumento del cauce del caño arroz.

2. Verificar si la construcción de la urbanización está respetando los límites establecido en la Ley para la protección de los recursos hídricos. El análisis deberá hacerse teniendo en cuenta la ubicación de la urbanización así como las licencias respectivas con el fin de definir si estas fueron acatadas.
3. Señalar cuáles serían las medidas correctivas para evitar que los habitantes del sector aledaño al caño arroz se vean afectados por su cauce.

Para el cumplimiento de lo anterior se requiere de un experto en Ingeniería civil, razón por la cual, teniendo en cuenta que dentro del proceso se designó como perito auxiliar de la Justicia al Ingeniero CAMILO TORRES DONCEL, el Despacho le comunicará la designación a fin de que rinda la experticia, quien contará con apoyo de CORMACARENA para efectos de que se rinda de forma detallada y completa la información requerida en relación al estado del suelo, su estabilidad y las respectivas correcciones que se deban tomar sobre el asunto.

Para efectos de lo anterior, por secretaria deberá comunicarse al perito designado y a CORMACARENA, para que esta entidad designe un experto en la materia que acompañe la experticia por ser la autoridad ambiental a cargo de la zona afectada. Una vez CORMACARENA designe la persona experta deberá comunicarlo a este Despacho.

Los gastos del dictamen corren por cuenta del Municipio de Villavicencio quien solicitó la prueba, quien deberá suministrar al perito los gastos de la experticia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se ponga en conocimiento el costo del dictamen pericial.

Se advierte al perito que el dictamen debe rendirse, conforme al artículo 219 del CPACA y contarán con el término de 30 días para allegar el informe, el cual deberá rendir en original y tres copias, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

Una vez comunicada la designación al perito, este deberá acercarse al Despacho en el término de diez (10) días para formalizar la designación y de allí empezar a contar el termino del perito para que rinda la experticia.

PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho considera necesario y pertinente decretar como pruebas de oficio las siguientes:

- Incorporar la prueba documental allegada por la Sociedad MC CONSTRUCCIONES LTDA que obra a folios 278 a 282, relacionada con el permiso ambiental de ocupación de cauce otorgado por CORMACARENA que se encuentra en medio magnético y copia de la Resolución No. 262 de 2014 "Por medio de la cual se autoriza la cesión de la participación que tienen M.C. CONSTRUCCIONES LTDA dentro del CONSORCIO MURESP titular del contrato de obra No. 088 de 2011.
- Por secretaria, oficiar a las Curadurías Urbanas 1 y 2 de Villavicencio, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan a este Despacho las licencias de construcción de la urbanización Quintas del Bosque II.

PRUEBAS ALLEGADAS:

En atención a las pruebas que fueron decretadas en auto del 26 de febrero de 2018, observa el Despacho que las entidades requeridas allegaron los siguientes documentos:

- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORMACARENA allegó los permisos de ocupación de cauce del caño arroz que han sido otorgados, documentos que obran a folio 285 a 287 del expediente principal.
- El Jefe de la Oficina de Gestión de Riesgo del Municipio de Villavicencio certificó si respecto a la Urbanización Quintas del Bosque II y Barrio Bosques de Rosa Blanca, se declaró calamidad o emergencia pública por desbordamiento del caño arroz y/u otro afluente. Igualmente, adjuntó copia del Decreto No. 1000-21/328 del 19 de agosto de 2016 "Por medio del cual se declara la calamidad pública en el Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones", Acta extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Villavicencio, Informe de actividades de la Oficina de Gestión del Riesgo, Informe reporte de Organismos de Socorro (Cruz Roja y Defensa Civil) y Plan de Acción Específico, documentos que obran a folios 294 a 319 del expediente principal.
- El Secretario de Gobierno y Seguridad del Departamento del Meta allegó certificación sobre la declaratoria de calamidad o emergencia pública por desbordamiento del Caño arroz y/u otro afluente hídrico aledaño que obra a folio 320 a 322 del expediente principal.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes y del Ministerio Público.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente Acción Popular en el estado en que se encuentra, de conformidad con las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el dictamen pericial solicitado por la parte demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos que se consignaron en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, comunicar al Ingeniero CAMILO TORRES DONCEL de su designación como perito dentro del presente asunto para efectos de que rinda el dictamen pericial decretado. Se advierte al perito que una vez recibida la comunicación de la designación deberá acercarse al Despacho en el término de diez (10) días para formalizarla y de allí empezar a contar el término para que rinda la experticia.

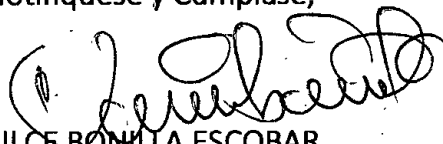
CUARTO: Por secretaria, comunicar a CORMACARENA el decreto del dictamen pericial y el deber de designar un experto que acompañe la labor del Ingeniero Civil designado, en relación al estado y estructura del suelo y las respectivas correcciones que se deban tomar sobre el asunto. Adviértase que una vez designado el experto deberá comunicarlo a este Despacho.

QUINTO: Incorporar la prueba documental allegada por la Sociedad MC CONSTRUCCIONES LTDA que obra a folios 278 a 282, relacionada con el permiso ambiental de ocupación de cauce otorgado por CORMACARENA que se encuentra en medio magnético y copia de la Resolución No. 262 de 2014 "Por medio de la cual se autoriza la cesión de la participación que tienen M.C. CONSTRUCCIONES LTDA dentro del CONSORCIO MURESP titular del contrato de obra No. 088 de 2011. **Correr traslado a las partes y al Ministerio Público** de la prueba documental incorporada.

SEXTO: Por secretaria, oficiar a las Curadurías Urbanas 1 y 2 de Villavicencio, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan a este Despacho las licencias de construcción de la urbanización Quintas del Bosque II.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días, los documentos obrantes a folios 285 a 287, 294 a 319 y 320 a 322 del expediente, allégados por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORMACARENA, el Jefe de la Oficina de Gestión de Riesgo del Municipio de Villavicencio y el Secretario de Gobierno y Seguridad del Departamento del Meta respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
- Magistrada